



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

CUNDINAMARCA

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICADO: **00070-2021.**
DEMANDANTES: **FLOR STELLA ROJAS AGUDELO**
DEMANDADOS: **MARIA ADELA ROJAS AGUDELO Y OTROS.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial de fecha 03 de agosto del año que avanza, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en la numerada 5 "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" y en la numeral 11 *Los demás que exija la ley.*" Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales.

Revisado el libelo introductorio se evidencian las siguientes falencias o imprecisiones que han de ser corregidas, aclaradas, suprimidas o adicionadas a fin de obtener concordancia, precisión, claridad y que resulte admisible la presente demanda.

- 1-** Tenemos que los hechos que se presentan además de ser extensos se tornan repetitivos como es el caso del hecho numero 3 con el numero 10, aunado a ellos se habla de una presunta suma de posesiones sin que se logre clarificar los periodos de tiempo que cada uno de los distintos poseedores han durado poseyendo y la forma en que se transmitió dicho derecho de posesión a la demandante, incumpliendo con ello lo exigido en el numeral 5 del precepto 82 del CGP.
- 2-** Con la demanda no se acompañó poder para iniciar el proceso incumpliendo con la exigencia del numeral 1 del artículo 84 ibidem, y con ello el numeral 11 del precepto 82 antes indicado.
- 3-** En el acápite de pruebas se solicitaron cuatro (4) testimonios, de los cuales se expresó el nombre, pero no se clarificó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados dichos testigos, como tampoco se cumplió con la obligación de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de



esos testimonios, incumpliendo la obligación que surge del precepto 212 del CGP en su inciso primero.

- 4- En el acápite de notificaciones si bien se allego algunos números de teléfono (*sin aclarar si esas líneas sirven como medio electrónico y a través de qué plataforma*) y algún correo electrónico, no se ha clarificado el medio electrónico a través del cual deberá ser notificado cada uno de esos demandados, como tampoco se logra evidenciar a través de que forma se obtuvo dicho medio electrónico (e-mail, whatsapp, Facebook, etc), si es un medio actual y si la demandante o su apoderado han tenido conversaciones recientes debidamente soportadas, tal como lo exige el **Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 inciso primero** *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*, y el **inciso segundo del artículo 8 ibidem**, el cual señala *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- 5- Con la demanda no se acredita por parte del demandante, al presentar la demanda, el envío simultáneo que debió hacer por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, situación de carácter imperativo en los procesos donde se no solicitan medidas cautelares con el carácter de previas o se desconoce el lugar donde recibirán notificaciones los demandados, incumpliendo con ellos las exigencias del inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020 antes anotado, el cual también exige: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* obligación procesal que no solamente se enmarca en decreto legislativo en cita, sino adicionalmente en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el cual señala: *“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (negritas y subrayas fuera del texto)



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **FLOR STELLA ROJAS AGUDELO** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Caqueza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2253440f4b3e2e87ee4035a18ea06b788348c160068d086567aa7223f57fd7ff

Documento generado en 11/08/2021 04:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

CUNDINAMARCA

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PERTENENCIA
RADICADO : 00063-2021.
DEMANDANTES : JOSE EVELIO SANTIAGO NAVARRO.
DEMANDADOS : JOSE REINALDO ROLDAN GUTIERREZ Y OTROS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JOSE EVELIO SANTIAGO NAVARRO** en contra de **JOSE REINALDO ROLDAN GUTIERREZ, MARIA TERESA ROLDAN GUTIERREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE: MOISES GUTIERREZ Y PASCUAL ZAMBRANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, para lo cual deberá notificarse de acuerdo a lo contemplado en los artículos 291 a 293 del C.G.P. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 391 y ss y con atención al trámite especial de que trata el 375 del C.G.P. Ello de acuerdo a que se trata de un proceso de única instancia, en atención a la cuantía.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 152- 58684. Por secretaría oficiese.

CUARTO: EMPLAZAR a **JOSE REINALDO ROLDAN GUTIERREZ, MARIA TERESA ROLDAN GUTIERREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE: MOISES GUTIERREZ Y PASCUAL ZAMBRANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, mediante el Registro Nacional de emplazados, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, emplazamiento en el que se cumplirá con el lleno de los requisitos establecidos en el art 108 del C.G.P, haciendo la advertencia que además el mencionado emplazamiento, se incluirán los datos mínimos del predio (Ubicación, linderos, nombre del predio y matrícula inmobiliaria). De otro lado, previo a efectuarse el emplazamiento por parte de esta Judicatura.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instalar de manera inmediata y allegar registro fotográfico a la brevedad, de la valla en el predio objeto de usucapión, que hace referencia el numeral 7 del artículo 375, en la forma allí indicada y cumpliendo con todas las especificaciones a las que se hace mención, debiendo allegar registro fotográfico, en el menor tiempo posible.



SEXTO: ORDENAR que por secretaría y mediante oficio se informe la existencia de este proceso con datos mínimos como ubicación, cedula catastral, matricula inmobiliaria, nombre del predio, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (AGN), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, como lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P, en igual sentido se les indique que poseen el término de 15 días para realizar la contestación que estimen pertinente (artículo 14 CPACA) so pena de compulsar copias y continuar con el tramite a que haya lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. SONIA GUTIERRE DAZA, identificada con C.C 39.729.525 de Cáqueza** y tarjeta profesional T.P 119.162 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j02prmpalcaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual forma los estados, entradas al despacho, y traslados en lista podrán ser consultados en el micro sitio web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

NOTIFIQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Caqueza**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4577cec4a662dfad1eb757772e0c3dde46d115d1625a2885949d9a62a9a8ac

Documento generado en 11/08/2021 04:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

CUNDINAMARCA

Agosto once (11) De dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 00027 - 2021.
DEMANDANTE: WILSON BASTO CERINZA
DEMANDADO: LUZ GEORGINA LEAL Y JORGE HELI LEAL

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de agosto de la anualidad que avanza, con contestación de la demanda por parte de los demandados, proponiendo excepciones de mérito, en tiempo.

CONSIDERACIONES:

Enseña el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P “1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*” Así las cosas, se procederá conforme lo ordena la norma antes citada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez Municipal



Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Caqueza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2d27701a9088dd0b04a7b8823b4d327269c35148e9a45970b8b6ad3da4d6e6

Documento generado en 11/08/2021 04:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

